

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui

ASUNTO PRINCIPAL: BP01-P-2021-00 568

ASUNTO : BP01-P-2021-00 _____

ASUNTO NUEVO Medida de Protección

INVESTIGADO (S):

SOLICITANTE:

VICTIMA. *Gabriela María de Gugliermo Giordano*

HECHO:

PROCEDENCIA:

TRIBUNAL DE CONTROL N° *06*

CONCLUSION: _____

TERMINADO : _____

Fecha Terminación : _____



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio Público
Coordinación Nacional para la Protección de
Víctimas, Testigos y demás Sujetos
Procesales
Fiscalía Superior del Ministerio Público del
Estado Anzoátegui
Unidad de Atención a la Víctima

Medida Nueva
V. Anzoátegui

18-03-21

Leuro

9:06 AM

Puerto La Cruz, 12 de Marzo de 2021

DFS-FSUP-ANZ-088-2021

Ciudadano/a:

Juez/a _____ de Primera Instancia en Funciones de
Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui
Su Despacho.-

Yo, Angelina Marivel Ávila, actuando en mi carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 285 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 16 numerales 1 y 2, y 29 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 2, 30 y 31 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, acudo ante su competente autoridad, a fin de solicitar medida de protección, en los siguientes términos:

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN DEL/LA (S) DESTINATARIO/A (S) DE LA PROTECCIÓN

Ciudadana: GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO, titular de la cédula de identidad: 11.420.513, de nacionalidad: Venezolana, nacida en: República Bolivariana de Venezuela, en fecha: 10/04/1974, de 46 años de edad, de estado civil: Soltera, de profesión u oficio: Comerciante, residenciada en: LECHERÍAS, AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERÍAS, QUINTA CARMENCITA A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, PARROQUIA LECHERÍAS, MUNICIPIO DIEGO BAUTISTA URBANEJA, ESTADO ANZOÁTEGUI, cuyos números telefónicos de ubicación son: móvil: 04248879679, Víctima Directa, en la causa penal iniciada por la presunta comisión de los delitos Perturbación a la Posesión Pacífica, Hurto y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 472, 453 y el 286 del Código Penal Venezolano, Reforma Parcial Gaceta Oficial 5.768, signada con el N° MP-49796-2021, nomendatura de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, destinataria de la medida de protección identificada bajo el N° 3-UAV-DP-10-2021, de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial.

CAPITULO II DE LOS HECHOS

En fecha 10 de Marzo de 2021, compareció la ciudadana identificada up supra, ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, quien manifestó lo siguiente: "Resulta que el día jueves 04-03-

2021, siendo las 2 horas de la tarde encontrándome en mi negocio ubicado en la Avenida Principal de Lechería, Quinta Carmencita, diagonal al comercial "CHURROMANIA", específicamente en la INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D C.A, me encontraba en el interior del local comercial realizando remodelaciones, con los obreros entre ellos JESÚS ROMEROS titular de la Cédula de Identidad N.º 16.252.606, justo en el momento que tuve que ausentarme para comprar materiales para la remodelación, se hizo presente en mi negocio un ciudadano que se identificó como abogado de nombre JESÚS ESPINOZA, quien se hizo acompañar por seis (6) personas aproximadamente, a quienes identifico como funcionarios policiales quienes ingresaron arbitrariamente a mi negocio y bajo amenazas de privar de libertad a mis trabajadores los obligaron a salir del recinto (negocio) procediendo a cerrarlo, colocar candados que no pertenecían a los que habitualmente coloco, clausurando internamente (soldaduras) la reja principal protectora (Santamaria), alegando que era el apoderado judicial del ciudadano SERGIO PADRÓN (Propietario); visto lo acontecido el ciudadano JESÚS ROMERO (Obrero) me efectuó una llamada telefónica informándome de lo que estaba ocurriendo, así mismo una vez en el lugar se encontraban dos (2) empleados que me tenían que realizar unos trabajos de carpintería, me informaron que mientras estaban en el local escucharon que estaban demoliendo una pared, y por una ventana que hay en la Santamaria visualizaron que se encontraban dentro del local varios hombres, entre ellos el señor JESÚS ESPINOZA quien se había identificado previamente como abogado, y estos obreros notaron que se estaba realizando trabajos de soldaduras internas en la referida Santamaria, de igual manera procedieron a hacer un orificio en la pared del interior del local por donde inicialmente ellos habían ingresado de un local vecino a todas estas los invasores manifestaron de que no se acercaran al local por cuanto que el propietario del mismo es el señor SERGIO PADRÓN y que si lo hicieran que se atengan a las consecuencias fatales. Por tal motivo solicito que se me tramite una medida de protección a mi favor y en beneficio de mi núcleo familiar por cuanto temo por mi integridad física y la de mis bienes los cuales se encuentran secuestrados dentro del local. Es todo".

CAPITULO III FUNDAMENTO DE DERECHO

En ejercicio de la facultad que le confiere al Ministerio Público, el artículo 30 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, referido a la oportunidad legal para solicitar la aplicación de medidas de protección y conforme a lo instruido en el artículo 17 del prenombrado instrumento normativo, se procede al análisis de los aspectos allí demandados, mediante la adecuación de los supuestos de hecho, previamente valorados, en los supuestos de derecho exigidos en el referido articulado. **Primero:** Cursa ante la Fiscalía Segunda Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, causa penal N.º MP-49796-2021, iniciada por la presunta comisión de los delitos de Violencia Privada, Amenazas, previsto y sancionado en el Artículo 175 del Código Penal, Perturbación a la Posesión Pacífica, Hurto y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 472, 453 y el 286 del Código Penal Venezolano, Reforma Parcial Gaceta Oficial 5.768, en la cual la ciudadana: GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO figura bajo la cualidad de Víctima Directa, quien con motivo de su intervención futura, actual o eventual en dicho proceso penal, se encuentra expuesta a una situación de peligro y por ende en mayor grado de vulnerabilidad en relación al resto de la población, ya que ha recibido amenazas Directas por parte de JESÚS ESPINOZA y otros por identificar en nombre del ciudadano SERGIO PADRÓN, mediante el empleo de Amenazas, Intimidaciones y

persecuciones, dirigidas en contra de su integridad, libertad, bienes materiales o sus derechos fundamentales, así como en contra de su grupo familiar. **Segundo:** Se determinó el nivel de gradación del peligro como Alto, previa aplicación de los instrumentos de valoración de los factores de riesgo, por parte del Representante Fiscal, así como de los distintos profesionales que integran el equipo multidisciplinario de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público, advirtiendo la entidad de la amenaza, la probabilidad de la ocurrencia de un resultado trascendental. **Tercero:** Llenos los extremos exigidos en los numerales uno, dos y tres del artículo 17 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales y aún cuando dicha norma prevé en el numeral cuatro, la valoración del aporte de la persona cuya protección se requiere como primordial o del interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social, es menester advertir que de haberse verificado el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley especial, referido a "La presunción fundamentada de un peligro cierto", deberá procesarse la solicitud de medida de protección, por resultar preponderante la garantía del derecho a la vida e integridad física, por encima de cualquier interés procesal. **Cuarto:** la destinataria ha manifestado por escrito su disposición de cumplir con las condiciones de mantenimiento de las medidas de protección de las cuales será beneficiaria, comprometiéndose a adaptarse a las situaciones de cambio necesarias e idóneas para garantizar la sustentabilidad del régimen de protección. **Quinto:** Adecuada como ha sido la situación de hecho a los supuestos de derecho exigidos por la norma y en ejercicio de la potestad que le confiere al Ministerio Público la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, resulta necesario la aplicación de las medidas de protección, contenidas en el mencionado instrumento legal, que en atención a las particularidades del caso, resulten eficaces, adecuadas y suficientes para asegurar los derechos e intereses de la destinataria del tutelaje.

CAPITULO IV PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito muy respetuosamente ante su competente autoridad, en mi carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, decrete la medida de protección, contenidas en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, acordada por ese Tribunal, a saber: Extraproceso, referida a Custodia Residencial (Patrullaje), prevista en el numeral 1, del artículo 21; así como cualquier otra que resulte aconsejable a criterio de ese Órgano Jurisdiccional, por el tiempo estrictamente necesario, estimando el Ministerio Público en esta oportunidad un lapso de 6 Meses, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado conforme lo dispone el encabezado del artículo 42 de la Ley en comento, sugiriendo para el acatamiento de su decisión a funcionarios adscritos a la Policía Municipal del Municipio Diego Bautista Urbaneja el Estado Anzoátegui. Finalmente solicito a usted, tenga a bien notificar de la decisión correspondiente. En Puerto La Cruz, a los () días del mes de Marzo de dos mil (2021).



Atentamente

Angelina Marivel Avila
Fiscal Superior del Ministerio Público
de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui



PODER JUDICIAL

U.R.D.D. de Barcelona

Barcelona, _____ de _____ de 2021

ASUNTO PRINCIPAL : B P01-P-20 1-00 368
ASUNTO : B 01-____-20____-00____

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

En la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal de Barcelona en la fecha de hoy, SE RECIBIO DE

*se recibe de la fiscal Superior Abg.
Juzgama Jula una medida de proteccion
para la sus ladana Gabriela Goghmer*

TODO CONSTANTE DE DE (04) FOLIOS UTILES.
REMITASE AL TRIBUNAL DE CONTROL 01 CORRESPONDIENTE

*18-03-21
Lura
10:45 hr.*



PODER JUDICIAL

Tribunal Penal de Primera Instancia Estadales y Municipales en Funciones de Control

Barcelona

Barcelona, 18 de Marzo de 2021

211ª y 162ª

ASUNTO PRINCIPAL : BP01-P-2021-000568

ASUNTO : BP01-P-2021-000568

1330

Visto el escrito presentado por la DRA. ANGELINA MARIVEL AVILA, actuando en su calidad de Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Anzoátegui, mediante el cual solicita que se le dicten las Medidas Pertinentes para Proteger y Sobre asegurar la Integridad Física de la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolano, Titular de la Cédula de Identidad 11.420.513, nacido en: República Bolivariana de Venezuela, en fecha: 18/03/1974, de 46 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Comerciante, residenciado en: AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERIAS, QUINTA CARMENCITA A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, LECHERIAS, ESTADO ANZOATEGUI, Teléfono de Ubicación 0424-8879679

Los Hechos denunciados por la Víctima son los siguientes:

"Resulta que el Jueves 04 de Marzo de 2021, encontrándome en mi negocio Ubicado en la Avenida principal de Lechería, específicamente en INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D, C.A, me encontraba en el interior del local comercial realizando remodelaciones, con los obreros entre ellos JESUS ROMERO, justo en el momento que iba a ausentarme para comprar materiales para la remodelación, se hizo presente en mi negocio un ciudadano de nombre JESUS ESPINOZA, quien se hizo acompañar por Seis (6) personas aproximadamente, a quienes identifiqué como funcionarios policiales, quienes ingresaron arbitrariamente a mi negocio y bajo amenazas de privar de libertad a mis trabajadores, obligaron a salir del recinto, (negocio) procediendo a cerrarlo, colocar candados, que pertenecían a los que habitualmente usamos, clausurando internamente la reja metálica alegando que era el apoderado judicial del ciudadano SERGIO PADRON (Propietario) por lo cual motivo solicito que se me tramite una medida de protección a mi favor y en beneficio de mi núcleo familiar por cuanto temo por mi integridad física y la de mis bienes los cuales se encuentran secuestrados dentro del local. Es todo".

La mencionada Representación Fiscal, señala en su escrito que de estimar este Juzgador procedente la presente solicitud, considera apropiado sugerir la aplicación de una medida que

obre de forma preventiva garantice la protección de la integridad física, honoraria y patrimonial de la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolana, Titular de la Cedula de Identidad N° 11.420.513, patrullaje en la zona donde reside y labora la víctima y el reporte diario de novedades sobre el estado y permanencia de la ciudadana en el referido sector, en los términos más ajustados a la realidad desde el punto de vista de la prestación del servicio que pudiera materializar el organismo policial o el Cuerpo de Seguridad competente y designado para tal fin.

Ahora bien, este Tribunal de Control N° 06 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, observa que dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal venezolano, existen los sujetos procesales fundamentales plasmados en el Libro Primero, Título IV, de los sujetos Procesales y sus Auxiliares como lo son (del Tribunal, del Ministerio Público, de los Organos de Policia de Investigaciones Penales, de la Víctima y del Imputado, de los auxiliares), artículos 102 al 148 del Código Orgánico Procesal Penal. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Artículo 55, establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la Ley frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de la persona, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes... (omisión)". Artículo este que se encuentra concordante con lo establecido en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: **"De las N° 3, a fin de garantizar, respetar, proteger y salvaguardar los derechos de la víctima de atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:... (omisión)".**

14.- Velar por los intereses de la víctima en el proceso.

Este Tribunal de Control N° 06 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Capítulo V del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano vigente, y teniendo la condición de víctima a la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolana, Titular de la Cedula de Identidad 11.420.513, extensiva a todos los miembros de su núcleo familiar, como lo ha señalado el Representante del Ministerio Público, conforme a causa que cursa por ante esa instancia considera pertinente acordar Medida de Protección a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Y 31 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros sujetos Procesales.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal de Primera Instancia en la Penal en Funciones de Control N° 06 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Administrando

justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley.
ACUERDA MEDIDA DE PROTECCION a favor de la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolana. Titular de la Cedula de Identidad 11 420 513, nacida en: Republica Bolivariana de Venezuela, en fecha: 10-04-1974, de 46 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Comerciante, residenciado en: AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERIAS, QUINTA CARMENCITA A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, LECHERIAS, ESTADO ANZOATEGUI, Teléfono de Ubicación 0424-8236739, las siguientes medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 31 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos Procesales:

PRIMERO: Oficiar al Director Presidente de la Brigada Especial de Protección a la Víctima y Testigos del Instituto Autónomo de Policía del Estado Anzoátegui, para que se sirva tomar las debidas previsiones a fin de brindar protección a la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolana. Titular de la Cedula de Identidad 11 420 513, nacida en: Republica Bolivariana de Venezuela, en fecha: 10-04-1974, de 46 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Comerciante, residenciado en: AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERIAS, QUINA CARMENCITA A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, LECHERIAS, ESTADO ANZOATEGUI, Teléfono de Ubicación 0424-8236739, extensiva a todo su núcleo familiar, que convivan con ella en la mencionada dirección.

SEGUNDO: La custodia policial será por un lapso de seis (6) meses en los alrededores de la residencia y el lugar de trabajo de la víctima por funcionarios adscritos a la Brigada Especial de Protección a Víctima y Testigos del Instituto Policía del Municipio Bolívar - Barcelona, Estado Anzoátegui, previa notificación de la misma.

TERCERO: Librense los correspondientes oficios y las boletas de notificación respectivas.
Cumplase.

EL JUEZ DE CONTROL N° 05 DE GUARDIA

DR. JUNNEL D. VALBUENA

EL SECRETARIO DE SALA

ABG. JISLEEM GASIBA



PODER JUDICIAL

Tribunal Penal de Primera Instancia Federales y Municipales en Funciones de Control

Barcelona

Barcelona, 18 de Marzo de 2021

211ª y 162ª

ASUNTO PRINCIPAL

: BP01-P-2021-000568

ASUNTO

: BP01-P-2021-000568

BOLETA DE NOTIFICACION

SE HACE SABER:

A la ciudadana **DRA. ANGELINA MARIVEL AVILA**, en su condición de Fiscal Superior del Ministerio Público de este Estado, se le participa que este Tribunal de Control N° 06 del Poder Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en resolución dictada en esta misma fecha, decretó la protección de la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolana Titular de la Cedula de Identidad 11 420 513, nacido en República Bolivariana de Venezuela en fecha 10-04-1974, de 46 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Comerciante, residenciado en: AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERIAS, QUINA CARMENCITA A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, LECHERIAS, ESTADO ANZOATEGUI, Teléfono de Ubicación 0424-8236739, extensiva a su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 31 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

Firmará al pie de la presente Boleta en prueba de haber sido notificada.

EL JUEZ DE CONTROL N° 06(E)

DR. JUAN CARLOS VALBUENA

EL NOTIFICADO:

FECHA

HORA



PODER JUDICIAL

Tribunal Penal de Primera Instancia Estadales y Municipales en Funciones de Control

Barcelona

Barcelona, 18 de Marzo de 2021

211° y 162°

ASUNTO PRINCIPAL

BP01 P 2021 000568

ASUNTO

BP01 P 2021 000568

OFICIO N°: 249 /2021-

CIUDADANO:

DIRECTOR PRESIDENTE DE LA BRIGADA ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA
TESTIGOS DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.

SU DESPACHO:

Me dirijo a Usted, en la oportunidad de solicitarle su valiosa colaboración, a los fines de que se sirva impartir las instrucciones correspondientes en el sentido de tomar las debidas provisiones a fin de brindar **PROTECCIÓN** a la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolano, Titular de la Cedula de Identidad 11 420.513, nacido en: Republica Bolivariana de Venezuela, en fecha: 10-04-1974, de 46 años de edad, de estado civil soltero de profesión u oficio Comerciante, residenciado en: AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERIAS QUINA CARMENCITA A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, LECHERIAS, ESTADO ANZOATEGUI, Teléfono de Ubicación 0424-8236739, en su condición de **VÍCTIMA**, extensiva a su núcleo familiar, que habiten en la dirección antes mencionada; tales como la guardia policial por un lapso de seis (6) meses en los alrededores de la residencia de la víctima y de trabajo, por funcionarios policiales adscritos a esa institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 31 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros sujetos Procesales, a solicitud de la **DR. ANGELINA MARIVEL AVILA**, actuando en el carácter de Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Anzoátegui, debiendo informarle periódicamente a este Despacho.

Solicitud que le hago, a los fines legales consiguientes.

EL JUEZ DE CONTROL N° 06(E)

DR. JENNIFER ALBUENA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Tribunal Penal de Primera Instancia Estadales y Municipales en Funciones de Control

Barcelona

Barcelona, 13 de Marzo de 2021

211" y 162"

ASUNTO PRINCIPAL : BP01-P-2021-000568
ASUNTO : BP01-P-2021-000568

BOLETA DE NOTIFICACION
SE HACE SABER

A la ciudadana **GABRIELA MARIA DE GUGLIELMO GIORDANO**, venezolano, Titular de la Cedula de Identidad N° 14.432.495, nacido en: Republica Bolivariana de Venezuela, en fecha: 10-04-1974, de 46 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio Comerciante, residenciado en: AVENIDA PRINCIPAL DE LECHERIAS, QUINA CARMI N° 111, A 400 METROS DEL HOTEL TERAMUN, LECHERIAS, ESTADO ANZOATEGUI, Teléfono de Ubicación 0424-8236739, se le participa que este Tribunal de Control N° 06 del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en resolución dictada en esta misma fecha, acordó la medida de protección a su persona y extensiva a su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 31 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

Firmará al pie de la presente Boleta en prueba de haber sido notificada

EL JUEZ DE CONTROL N° 06(E)

DR. JENNIFER VALBUENA

EL NOTIFICADO _____ FECHA _____ HORA _____